

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA N° 7011**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**Art. 1º).- RATIFICASE** el Convenio suscripto entre el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de San Francisco, para la **“Liquidación y Recaudación Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios”** que se adjunta como Anexo I de la presente Ordenanza.

**Art. 2º).- INCORPÓRASE** como Capítulo X del Título II del Libro Segundo de la Ordenanza Tributaria N° 6931, el siguiente:

**CAPÍTULO X: Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes**

**Artículo 216º bis:** Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Ciudad de San Francisco.”

**Artículo 216º ter:** A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias-, con domicilio fiscal en la Provincia de Córdoba y que no desarrollen actividades económicas en otras jurisdicciones -no inscriptos en Convenio Multilateral-que desplieguen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 216º octies de la presente Ordenanza.”

**Artículo 216º quater:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP).”

**Artículo 216º quinques:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2...///

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 216º decies, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir nuevos convenios con el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, siempre que ellos impliquen, únicamente, la adecuación automática de los importes fijos mensuales a tributar, en función a la categoría que revista cada uno de los contribuyentes.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 216º octies de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.”

**Artículo 216º sexties:** La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.”

**Artículo 216º septies:** Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza Tributaria, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento tributario establecido en los artículos 97º a 123º de esta Ordenanza.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 133º y siguientes de esta Ordenanza.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal

3...///

categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.”

**Artículo 216º septies:** La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.”

**Artículo 216º octies:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en los artículos 209º), 210º) y 211º) de esta Ordenanza, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.”

**Artículo 216º nonies:** Facultase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Deberá contemplarse un mecanismo que asegure la baja inmediata del contribuyente erróneamente encuadrado en el Régimen Simplificado, como así también la rápida restitución y/o reimputación, según éste lo solicite, de los importes abonados en consecuencia.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.”

**Artículo 216º decies:** El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

4...///

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.”

**Artículo 216º undecies:** Facultase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.”

**Artículo 216º duodecim:** Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen Simplificado no estarán alcanzados por el tributo establecido en el art. 322º inc. b) de esta ordenanza.

**Art.3º).- REGISTRESE,** comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-

**Dr. Juan Martín Losano**  
Secretario H.C.D.

**Dr. Gustavo Javier Klein**  
Presidente H.C.D.

**CONVENIO PARA LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS -SEGÚN CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN- ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO.**

Entre el Gobierno de la **Provincia de Córdoba**, representada en este acto por el Sr. Ministro de Finanzas, Lic. Osvaldo E. Giordano, con domicilio en Av. Concepción Arenales N° 54 de la ciudad de Córdoba, en adelante “**EL MINISTERIO**“ y por la otra, Municipalidad de San Francisco representada en este acto por el Sr. Ignacio García Aresca en su carácter de Intendente , en adelante “**LA MUNICIPALIDAD**“, ambas denominadas en lo sucesivo “**LAS PARTES**“, y teniendo en consideración que :

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

En el marco de lo previsto por el Artículo 224 duodecies del Código Tributario de la Provincia de Córdoba-Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias – el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para celebrar convenios con las Municipalidades y/o comunas de la Provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado creado por las normas tributarias de las partes.

En consecuencia conforme a lo dispuesto por los artículos 71, 190, parte final y 192 de la Constitución Provincial, lo dispuesto por la Ley N° 10.059 Código De Procedimiento Tributario de la Provincia de Córdoba-Ley N°6.006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, “**LAS PARTES** “, acuerdan:

**CLÁUSULA PRIMERA : OBJETO**

“**EL MINISTERIO** “y “**LA MUNICIPALIDAD**” acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración con el objeto de establecer de manera coordinada mecanismos, proyectos, programas y/o acciones en beneficio común, tendientes a optimizar la administración, liquidación y/o recaudación de aquellas obligaciones tributarias que componen los recursos de la jurisdicción municipal, en el marco de sus facultades y/o potestades de naturaleza tributaria.

**CLÁUSULA SEGUNDA: CENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS - SEGÚN CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN-.**

En el marco antes indicado y como el ítem de esa colaboración, “**EL MINISTERIO**” y “**LA MUNICIPALIDAD**”, acuerdan unificar en la Administración Tributaria Provincial todas las acciones y actividades que resulten necesarias para la liquidación y/o recaudación del importe fijo mensual que deberán tributar aquellos contribuyentes del ámbito municipal que encuadren en el Régimen Simplificado -de carácter obligatorio- que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios (según cual fuere su denominación) dispuesto por la jurisdicción municipal.

Las acciones y actividades previstas en el párrafo precedente incluyen todas las funciones y/o tareas concernientes a la determinación, cálculo, generación, gestión y recaudación del referido importe fijo mensual, en las formas, plazos, modos y/o condiciones a que tales efectos se disponga los cuales deberán guardar relación con los convenios celebrados por la Provincia de Córdoba con la Administración Federal de Ingresos Públicos para la recaudación del Régimen Simplificado del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**CLÁUSULA TERCERA: PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN, GENERACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS - SEGÚN CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN-.**

“**EL MINISTERIO**” y “**LA MUNICIPALIDAD**” acuerdan que el procedimiento que utilizará “**EL MINISTERIO**” para la determinación y recaudación del importe fijo correspondiente al Régimen simplificado de la Tasa que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -según el cual fuera su denominación-, será el mismo que la Provincia celebre con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo que resulte competente para efectuar la liquidación y/o recaudación del importe fijo correspondiente al Régimen simplificado de pequeños contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El procedimiento de liquidación y/o recaudación señalado en el párrafo precedente, no incluye la gestión judicial del tributo municipal, la que se regirá por las normas legales vigentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

A los fines de la determinación y recaudación del importe fijo, resultará necesario que “**EL Municipio**“ aduece su Código Tributario Municipal y demás normas tributarias indicando que para pequeños contribuyentes de la Tasa que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -según cual fuere su denominación-, se dispensará el mismo tratamiento y/o beneficio fiscal que la Provincia de Córdoba establece, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos .

**CLÁUSULA CUARTA:**

“**LA MUNICIPALIDAD**” mediante el presente Convenio autoriza a que “**EL MINISTERIO**” por su intermedio pueda celebrar acuerdos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo que resulte competente, para efectuar la liquidación y/o recaudación del importe fijo

correspondiente al Régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial, y de servicios que por el presente instrumento se le encarga a “**EL MINISTERIO**”.

**CLÁUSULA QUINTA:**

El padrón de pequeños contribuyentes que utilizará “**El Ministerio**” para la liquidación y/o recaudación del importe fijo será aquel que le sea suministrado por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos ( AFIP ). A tales fines, “**El Ministerio**” tomará como domicilio para asignar y/o distribuir el importe recaudado, el denunciado por el contribuyente ante el mencionado organismo nacional.

Cualquier cambio, adecuación y/o modificación del mismo deberá ser tramitado por el contribuyente ante la AFIP para la procedencia de la liquidación y/o recaudación del referido importe fijo.

En caso que el contribuyente realice actividades interjurisdiccionales en más de un municipio y/o comuna. “**El Municipio**” da su conformidad a que “**El Ministerio**” distribuya el importe fijo en partes iguales entre los municipios y/o comunas donde el sujeto se encuentre inscripto.

**CLÁUSULA SEXTA:**

A los fines de la armonización y/o unificación del régimen entre todas las municipalidades y/o comunas que decidan voluntariamente adherir al presente Convenio, “**EL MINISTERIO**”, suministrará a cada jurisdicción el importe fijo mensual a recaudar para su posterior ratificación por el Concejo Deliberante y/o el organismo que corresponda.

A partir de la firma del presente Convenio, “**El Municipio**” autoriza para que el “**El Ministerio**” aplique para cada una de las categorías, los importes fijos establecidos en el Anexo I del presente.

A futuro y con la finalidad de mantener una correspondencia entre los montos a aplicar por cada una de las jurisdicciones, “**El Ministerio**” podrá adecuar y/o actualizar las categorías e importes fijos del presente Régimen Simplificado .

**CLÁUSULA SEPTIMA:**

“**La Municipalidad**” se compromete a no establecer otras tasas retributivas de servicios que tengan el mismo hecho imponible que la prevista en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

**CLÁUSULA OCTAVA:**

“**LA MUNICIPALIDAD**” da su consentimiento para que el importe fijo mensual sea recaudado por los medios y/o modalidades de pago que defina “**EL MINISTERIO**” y , de corresponder, se les sea trasladado los costos administrativos y/o comisiones que pueda/n disponer el/los agente/s de cobro.

**CLÁUSULA NOVENA:**

“**EL MINISTERIO**” a través de la Dirección General de Rentas podrá adoptar en forma inmediata todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para armonizar el cobro del importe fijo a los mismos requerimientos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos ( AFIP ) para la liquidación y recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre ellos , los relativos a intereses o recargos aplicables, fecha de vencimientos, entre otros, con posterior ratificación por parte del municipio mediante la norma legal pertinente.

**CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZO DE DURACIÓN DEL CONVENIO.**

Las partes se reservan el derecho de rescindir este Convenio a su exclusiva voluntad y sin expresión de causa, siempre que se le notifique en forma expresa dicha voluntad a la otra parte, antes del 30 de Noviembre de cada año, de modo de hacer operativa dicha rescisión a partir del 1 de Enero del año siguiente a la que se la efectúa.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PLAZO DE DEPÓSITO AL MUNICIPIO/COMUNA DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. MONTO A DEPOSITAR.**

“**EL MINISTERIO**”, asume la obligación de depositar los importes recaudados en la cuenta que a tal efecto indique “**LA MUNICIPALIDAD**” en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, contado desde que dichos fondos fueron percibidos por “**EL MINISTERIO**”. Los importes así percibidos, en virtud de no constituir recursos propios de la Administración Tributaria Provincial, se recaudan al sólo efecto de su posterior transferencia a “**LA MUNICIPALIDAD**” en el marco del presente convenio.

“**El Ministerio** “ se compromete a suministrar a “ **LA MUNICIPALIDAD**”, en oportunidad de la rendición del importe fijo, la identificación de los sujetos-contribuyentes, que abonaron el importe fijo y que son objetos de la mencionada rendición.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: FIRMA AD REFERENDUM**

El presente convenio es suscripto por “**LA MUNICIPALIDAD**” ad referéndum de su órgano con competencia legislativa. La operatividad estará condicionada a la completa adhesión al presente Convenio y sus cláusulas surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente a la realización de dicho evento.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a los 23 días del mes de julio de 2018.

**ANEXO I**

<b>Componente municipal</b>	
A	\$ 135
B	\$ 205
C	\$ 275
D	\$ 310
E	\$ 335
F	\$ 370
G	\$ 405
H	\$ 445
I	\$ 565
J	\$ 655
K	\$ 740